

INFORME N° 103 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de la validez de los endosos parciales de los conocimientos de embarque emitidos a la orden, que amparan el despacho de las declaraciones mediante las que se destinan las mercancías al régimen de importación para el consumo, y si ello supone un conflicto normativo entre el artículo 35° de la Ley de Títulos Valores y los artículos 24° y 133° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27287, Ley de Título Valores; en adelante LTV.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es válido el endoso en propiedad¹ del conocimiento de embarque emitido a la orden, en favor de más de un endosatario o cesionario, efectuado como consecuencia de las ventas sucesivas parciales antes de la nacionalización de la mercancía, o se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35° de la LTV, respecto de la incondicionalidad del endoso, por lo cual, dichos endosos se tendrían por no hechos y no surtirían de ellos ningún efecto jurídico?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 246° de la LTV, el conocimiento de embarque es el título valor que representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial, siéndole de aplicación las normas de ésta Ley, en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor, y en tanto no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías. Así tenemos que, según su emisión, éste documento de transporte puede ser a la orden, nominativo o al portador², conforme también se encuentra previsto en el artículo 248° del citado cuerpo legal.

En ese sentido, el conocimiento de embarque es un valor cartular que evidencia los términos del contrato de transporte, así como la constancia de la carga recibida y su propiedad; que incorpora el derecho a disponer de la mercancía que es objeto del referido contrato, atribuyendo al poseedor legitimado un derecho propio, en tanto, conforme se encuentra prescrito en el artículo 249° de la LTV, constituye título ejecutivo suficiente para que éste reclame la entrega de la mercancía que el valor representa y para que el porteador cobre el flete correspondiente, sin que para ello deba efectuarse previamente el protesto del título valor.

¹ Al respecto, el artículo 38 prescribe:

"El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta."

² **Artículo 22.- Título Valor al Portador**

22.1. Título valor al portador es el que tiene la cláusula "al portador" y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega.

Artículo 26.- Título valor a la orden

26.1 Título valor a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título, salvo pacto de truncamiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Artículo 29.- Título Valor Nominativo

29.1 El título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula "a la orden" y si se consigna no lo convierte en título valor endosable."



En tanto la consulta formulada se circunscribe a un conocimiento de embarque emitido a la orden y que en virtud de ello puede ser negociado, corresponde señalar que sobre el caso en particular de títulos valores a la orden, los artículos 26° y 27° de la LTV prevén que **su transmisión se realiza por endoso³ y consiguiente entrega del título**, salvo pacto de truncamiento⁴; asimismo, estipulan la posibilidad de que el mismo se transmita por cesión u otro medio distinto al endoso, con lo cual, se transfieren al cesionario o adquirente todos los derechos que el título representa, pero sujeto a las excepciones personales y medios de defensa que el obligado podría haber opuesto al cedente o a quien transfirió.

Adicionalmente, específicamente sobre el conocimiento de embarque, se señala en el artículo 248° de la misma Ley, que en su transmisión el endosatario o cesionario del título se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante o cedente; con excepción del supuesto en que el endosante o cedente es el cargador, en el que éste seguirá siendo responsable frente al porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo a las disposiciones que rigen el contrato de transporte marítimo de mercaderías.

En relación al supuesto concreto de la transmisión del título a la orden por endoso, tenemos que de acuerdo al numeral 34.1 del artículo 34° de la LTV, éste debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y debe llevarse a cabo bajo las demás formalidades establecidas en el mencionado artículo; añade en relación al endoso, el numeral 35.1 del artículo 35° del mismo cuerpo legal, que éste debe ser incondicional, no pudiendo sujetarse a modalidad alguna; por lo que, todo plazo, condición o modo se deberá considerar como no puesto, señalándose expresamente en su numeral 35.2, que el endoso parcial se tendrá por no hecho, no surtiendo efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, el endoso es la forma de transmisión propia de los títulos valores a la orden, que radica en una declaración contenida en el mismo título o en hoja adherida a éste, suscrita por su actual tenedor a quien se le denominará endosante, con la finalidad de transmitirlo a otra persona, que calificará como endosatario; mediante el cual, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 35° de la LTV, se transfieren íntegramente los derechos derivados del título valor al nuevo beneficiario, de modo incondicional, no resultando factible, de conformidad con el numeral 35.2 del mencionado artículo, que mediante el endoso se efectúen transferencias parciales.

Ello resulta lógico, por cuanto la figura jurídica del **endoso en propiedad** es un acto unilateral que implica la transmisión del título, esto es, el dominio del mismo a través de la manifestación de voluntad del endosante, que **se materializa con su firma en el documento o en hoja adherida a éste, seguido de su entrega física**; procedimiento que no sería posible ejecutar si se permitieran los endoses parciales, toda vez que, **el título valor constituye un documento único y por tanto indivisible**, no siendo posible se fraccione para su transferencia a más de un endosatario.

Complementariamente a lo expuesto en el párrafo precedente, tenemos que la ejecución del valor supone la posesión del documento para poder ejercer los derechos en él consignados, esto es, su realización está subordinada a la posesión del documento, es así que, Messineo define a los títulos valores como sigue:

³ Conforme lo prescrito en el artículo 37° de la LTV, el endoso puede ser en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía.

⁴ Este posibilita la prescindencia de la entrega física al endosatario del título valor endosado a éste, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, del que debe obrar constancia fehaciente; para ello, deben observarse las disposiciones del Artículo 215° de la LTV.



*"El título de crédito es documento constitutivo del derecho contenido en él. Dice que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada incorporación del derecho en el título. Esto es, el derecho es identificado o compenetrado en el documento, hasta el punto de formar cuerpo con él, con las siguientes consecuencias: se adquiere el derecho nacido del documento, mediante la adquisición del derecho sobre el documento, en cuanto res; con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular; **sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación**; la destrucción del documento puede importar la pérdida del derecho cartular; y la ulterior consecuencia de la incorporación de la prenda, el secuestro, el embargo y cualquiera otro vínculo sobre el crédito no tiene efecto, si no afecta también al título".⁵*

(Énfasis añadido)

Por tanto, para que se viable la referida ejecución, necesariamente debe contarse con el título valor, lo que importa que su transmisión sea por el total de la mercancía consignada en el mismo, puesto que, como se ha mencionado, el documento es único y además, su texto determina los alcances de los derechos y obligaciones contenidas en él o en la hoja adherida al mismo, según prescribe el principio de literalidad recogido en el artículo 4° del LTV.

En ese sentido, ésta Gerencia Jurídico Aduanera en atención de la consulta formulada mediante el Memorándum Electrónico N° 00076-2008-3A1000-Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores, señaló que **el título valor es una unidad, por lo que, el endoso de un conocimiento de embarque supone la transmisión del título valor como un todo** y en consecuencia, la transferencia de la totalidad de las mercancías consignadas en el mismo.

De lo antes esbozado, se concluye que la circulación del título valor denominado conocimiento de embarque a la orden sólo puede realizarse conforme a lo dispuesto en la LTV, es decir, mediante el endoso o la cesión; y los endosos, conforme a ésta Ley no pueden ser condicionados; por lo que, la transferencia de una parte del valor mediante el endoso parcial de un conocimiento de embarque emitido a la orden, no es válido y no surtirá efectos jurídicos, debiendo considerarse como no hecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.2 del artículo 35° de la LTV, en tanto lo contrario supondría la contravención del mencionado artículo, que expresamente estipula su prohibición.

2. **¿Es válida la destinación aduanera y el endoso del conocimiento de embarque, a favor de un agente de aduana realizado por los últimos consignatarios, amparados en el conocimiento de embarque (endosado parcialmente a favor de ellos) y en sus respectivas facturas de venta interna antes de la nacionalización (emitidas por quién adquirió el total de la mercancía del proveedor extranjero)?**

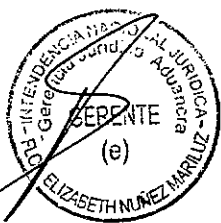
A fin de absolver la presente consulta corresponde hacer referencia al artículo 2° de la LGA, donde se significa a la destinación aduanera como: "*Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.*"

En tal sentido, debemos entender que la destinación aduanera da inicio al despacho aduanero⁶ y debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el artículo 130° de la LGA, en donde, entre otros, se prevé que la destinación aduanera debe ser **solicitada por los**

⁵ MESSINEO, Francesco (1886 - 1974).

⁶ Concepto definido en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA como sigue:

"Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero."



despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, mediante declaración formulada en documento aprobado por la Administración Aduanera.

Para tal efecto, debe considerarse que el despachador de aduana se encuentra legalmente autorizado cuando el dueño, consignatario o consignante⁷ le encomienda el despacho aduanero de su mercancía, mediante la figura del mandato prevista en el artículo 24° de la LGA⁸.

Es así que, se infiere que dicho operador de comercio exterior sólo podrá destinar aduaneramente la mercancía cuando actúe en representación de su comitente en virtud de un contrato de mandato con representación, el mismo que, como todo acto jurídico, para surtir efectos debe ser un contrato válido y que conforme a lo señalado en el artículo 24° de la LGA, puede ser otorgado por endoso del documento de transporte.

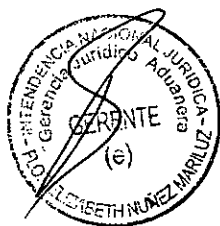
Ahora bien, conforme fue expuesto en el numeral precedente, el artículo 35° de la LTV dispone que el endoso parcial se tiene por no hecho y por tanto, no surte efectos jurídicos; es así que, se colige que en el caso en que éste se efectúe en forma parcial, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 35.2 del artículo 35° de la LTV, calificará como un acto jurídico inexistente, sobre el cual Calixto Valverde refiere que:

"(...) acto inexistente no es realmente un acto, es un apariencia de él, no tiene existencia legal al faltarle las condiciones esenciales para su existencia, es como al organismo a quien le falta un órgano esencial para la vida: por tanto, el acto en estas condiciones no puede producir efecto jurídico alguno, pues ni siquiera ha llegado a establecerse o constituirse."⁹

En ese sentido, tenemos que según afirma la doctrina mayoritaria, el acto inexistente no produce los limitados efectos que podría producir un acto nulo, en tanto a decir de Bonnecase, la regla es que aquél no admite ninguna excepción, puesto que no engendra, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que éste sea.¹⁰

En ese orden de ideas, el endoso parcial al que se hace mención en el caso materia de consulta, no produce efectos jurídicos, es decir, no puede atribuírsele consecuencias en tanto carece de existencia jurídica, por lo cual, los actos que le sobrevengan, tampoco serán válidos.

Bajo dicha premisa, el endoso del conocimiento de embarque a favor de un agente de aduana, con el que se pretendía constituir el mandato en representación y que se formuló a partir del endoso en procuración de un documento de transporte endosado parcialmente en propiedad, no será válido y en consecuencia, tampoco lo será la destinación aduanera realizada a su amparo, en tanto, quien habría fungido como mandante no ostentaba la titularidad del valor, ni en calidad de dueño, ni como consignatario o consignante, pues por disposición expresa del numeral 35.2 del artículo



⁷ Los conceptos referidos se encuentran definidos en el artículo 2° de la LGA como se transcribe seguidamente:

"Consignante.- Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior."

"Consignatario.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte."

⁸ **"Artículo 24°.- Mandato**

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

El mandato se constituye mediante:

a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera."

⁹ VALVERDE, Calixto. *Tratado de derecho civil Español*. Talleres Gráficos Cuesta, 1935, Valladolid, Tomo I, pg 562.

¹⁰ BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor, 2002. D.F., Tomo II, pg 280.

35° de la LTV antes citado, el endoso parcial que le podría haber dado esa titularidad es inexistente, por las razones señaladas en el numeral 1) del presente informe.

3. ¿El artículo 133° de la LGA, que permite los despachos parciales de mercancías amparadas en un mismo documento de embarque, constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 35° de la LTV, de tal modo que éste artículo resulte inaplicable en el ámbito aduanero?

Al respecto, el artículo 246° de la LTV prescribe que sus normas son de aplicación al conocimiento de embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías; complementariamente, en el numeral 250.1, artículo 250° del mismo cuerpo legal se estipula que los conocimientos de embarque sujetos a regímenes aduaneros especiales se regulan por la ley de la materia.

Sin embargo, tenemos que en la legislación aduanera no se ha regulado la transmisión en propiedad por endoso parcial de los títulos valores, pues en el artículo 133° de la LGA, al que se hace referencia en la presente consulta, únicamente se prevé la posibilidad de que las mercancías amparadas en un documento de transporte puedan ser "parcialmente despachadas", lo que permite que las mercancías consignadas en el mismo puedan ser destinadas aduaneramente por partes y a los distintos regímenes aduaneros previstos en la LGA, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley y su Reglamento.

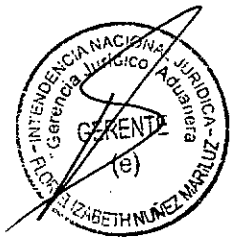
No obstante, ni la LGA ni su Reglamento, contienen disposición alguna que faculte a efectuar endoses parciales en propiedad de éstos títulos valores a favor de distintos titulares, por lo que, siendo la LTV la única norma que regula la transferencia del título valor a través de ese tipo de endoso, tenemos que en mérito a lo dispuesto en el artículo 246° del mencionado cuerpo legal, sus alcances le resultan aplicables en forma supletoria; en consecuencia, la transmisión en propiedad a través del endoso, sólo se podría dar en forma sucesiva de un transferente al otro, pero siempre por la integridad del documento, conforme al artículo 35° de la LTV, que expresamente establece que los endoses deben ser otorgados de forma incondicional, no pudiendo transferirse un valor mediante endoses parciales.

Es así que, se concluye que el artículo 133° de la LGA regula un supuesto distinto al que regula el artículo 35° de la LTV; y por tanto, no constituye una excepción a lo dispuesto en éste último artículo en mención, el mismo que para todos los efectos resulta aplicable en el ámbito aduanero, siendo que su inobservancia acarrea la inexistencia del endoso y por tanto la transmisión del título valor no surtiría efectos jurídicos.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

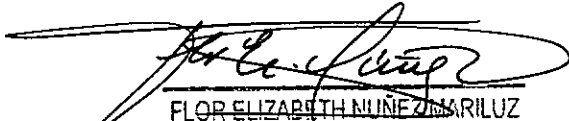
1. El endoso del título valor denominado conocimiento de embarque a la orden debe realizarse de modo incondicional, transfiriéndose íntegramente los derechos derivados de éste al nuevo beneficiario conforme se colige de lo dispuesto en la LTV; por lo que, la transferencia de una parte del valor mediante el endoso parcial de un conocimiento de embarque emitido a la orden, no es válido y no surtirá efectos jurídicos, debiendo considerarse como no hecho, en tanto lo contrario supondría la contravención del artículo 35° de la LTV, en donde expresamente se estipula su prohibición.
2. Siendo que el endoso parcial en propiedad del documento de transporte califica como inexistente jurídicamente, los actos que le sobrevengan no serán válidos; por lo cual, su endoso en procuración a favor de un agente de aduana no constituirá el mandato



en representación y en consecuencia, tampoco será válida la destinación aduanera de la mercancía efectuada a su amparo.

3. El artículo 133° de la LGA únicamente regula la posibilidad de ejecutar despachos parciales respecto de mercancías amparadas en un mismo documento de transporte, por lo cual, no constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 35° de la LTV, el mismo que para todos los efectos resulta aplicable en el ámbito aduanero, siendo que su inobservancia acarrea la inexistencia del endoso y por tanto la transmisión del título valor no surtiría efectos jurídicos.

Callao, 23 OCT. 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 235 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe (e) de la Oficina Procesal Legal de la IA Marítima.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Validez de endosos parciales de documento de transporte.

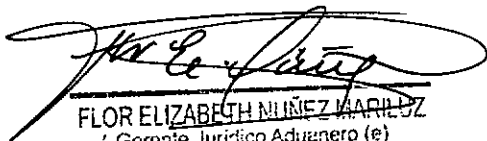
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00003-2014-SUNAT/3D2100

FECHA : Callao, **23 OCT. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto de la validez de los endosos parciales de los conocimientos de embarque emitidos a la orden, que amparan el despacho de las declaraciones mediante las que se destinan las mercancías al régimen de importación para el consumo, y si ello supone un conflicto normativo entre el artículo 35° de la Ley de Títulos Valores y los artículos 24° y 133° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **103**-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA